

**APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS
NORMAS NECESARIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO REGIONAL
DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA LOS APOYOS Y
CUIDADOS Y PARA LA ADECUADA
EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES QUE LE SON
ENCOMENDADAS, SEGÚN LO PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N°21.805, QUE
RECONOCE EL DERECHO AL CUIDADO Y CREA
EL SISTEMA NACIONAL DE APOYOS Y
CUIDADOS.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con fuerza de ley N°7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que organiza las secretarías de Estado; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la Ley N°21.805, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados; en el Decreto supremo N°15, de 2012, del Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba reglamento del artículo 4° de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables, y;

CONSIDERANDO:

- 1°** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.530, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es la Secretaría de Estado, encargada colaborar con el Presidente de la República en la planificación, el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza, proveer apoyos y cuidados y brindar protección social a las personas, familias o grupos vulnerables en distintos momentos del ciclo vital, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.
- 2°** Que, conforme con lo establecido en el literal o), del artículo 3°, de la ley N° 20.530, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia tiene la función de administrar, coordinar,

supervisar y evaluar la implementación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, creado en la ley N°21.805, en adelante e indistintamente "la Ley".

- 3°** Que, según dispone el artículo 6 de la ley, el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados es un modelo de gestión y coordinación intersectorial de la protección y del desarrollo económico y social del país destinados a los apoyos y cuidados, cuyo objeto es promover la autonomía, la autovalencia y la vida independiente, prevenir la dependencia, así como el ejercicio del derecho al cuidado y el acceso a los servicios de apoyo y cuidados, de acuerdo con los principios establecidos en dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los demás cuerpos normativos pertinentes, y que se encuentra constituido por las instituciones competentes, así como por el conjunto de programas, planes, políticas, servicios, prestaciones, normas, acciones y demás instrumentos destinados a los apoyos y cuidados.
- 4°** Que, según dispone el inciso final del artículo 15 de la Ley, un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previo a un proceso de participación ciudadana realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, el que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo transitorio de la misma ley, deberá dictarse en un plazo de doce meses contados desde el 16 de febrero de 2026, fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.
- 5°** Que, el proceso de participación ciudadana mencionado en el numeral anterior fue iniciado a través de XXX, y se llevó a cabo durante XXX.
- 6°** Que, por tanto, corresponde dictar el acto administrativo que apruebe el reglamento que establece las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley N°21.805, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados; por tanto,

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE, el reglamento que establece las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley N°21.805, que reconoce el derecho al cuidado y crea el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, cuyo texto es el siguiente:

Título Primero
Normas generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo Regional de la Sociedad Civil para los Apoyos y Cuidados, en adelante, "el Consejo Regional" o "el Consejo", y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Artículo 2. Distribución. Habrá un Consejo Regional en cada región del país.

Título Segundo

Funciones del Consejo Regional

Artículo 3.- Funciones Generales. De acuerdo al inciso primero del artículo 15 de la Ley, las funciones generales del Consejo Regional serán asesorar al Comité Regional de Apoyos y Cuidados, en adelante "el Comité" o el "Comité Regional", en sus funciones y monitorear la implementación de la oferta programática regional en la materia.

Artículo 4.- Función de asesoría. El Consejo Regional podrá asesorar al Comité Regional en los términos del artículo anterior, a través de la elaboración de informes, capacitaciones, reuniones de trabajo, propuestas de mejora y cualquier otra modalidad que resulte pertinente de acuerdo a la función que se trate.

La asesoría será solicitada directamente por el Comité Regional. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Regional podrá, de oficio, enviar informes, solicitar reuniones, recomendar mejoras o sugerir cualquier otra forma de asesoría que estime conveniente en el marco de sus funciones.

Artículo 5.- Función de monitoreo. Para efectos del monitoreo de la implementación de la oferta programática regional, el Consejo Regional podrá solicitar informes tanto al Comité Regional como a los servicios encargados de dicha implementación, los que deberán ser remitidos en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el requerimiento.

En los casos en que lo estime pertinente y en base a la información recibida de acuerdo al inciso anterior, el Consejo Regional podrá efectuar las recomendaciones que considere necesarias en el marco de sus funciones.

Título Tercero

Funcionamiento del Consejo Regional

Artículo 6.- Integración. De acuerdo al inciso primero del artículo 15 de la Ley, el Consejo Regional estará compuesto por:

- a) Dos representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad.
- b) Dos representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores.
- c) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas.
- d) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas.
- e) Dos representantes de organizaciones en materia de niñez y adolescencia.
- f) Dos representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.
- g) Dos representantes de juntas de vecinos de comunas de la región.
- h) Dos representantes de organizaciones y/o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados. Estos representantes velarán por la adecuada representación y consideración de las necesidades de los residentes institucionalizados dentro del

Consejo, y asegurarán que los programas y servicios ofrecidos en dichas instituciones sean monitoreados y alineados con los estándares y políticas establecidas por el Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados.

Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos, en la medida que continúen siendo representantes de sus respectivas instituciones.

Serán causales de cesación de los integrantes las siguientes:

- a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el solo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.
- b) Renuncia presentada ante el Consejo.
- c) Perder la calidad de miembro de la entidad u organización a la que represente.

En el caso de cese de alguno de los integrantes del Consejo por las causales de los literales b) o c) del inciso anterior, estos serán reemplazados por lo que reste de su respectivo período, de la siguiente manera:

- a) En el caso de los literales a) o b) del inciso primero, a través de una nueva elección de acuerdo a las reglas establecidas en los párrafos primero o segundo del Título IV del presente reglamento, según corresponda.
- b) En el caso de los literales c), d), e), f), g) o h) del inciso primero, serán designados directamente por el representante legal o rector de la institución que propuso su candidatura, según corresponda.

Artículo 7.- Participación ad honorem. Los integrantes del Consejo Regional no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva dispondrá de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Regional, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria, incluyendo una sala o espacio adecuado para la realización de sus sesiones.

Artículo 8.- Presidencia del Consejo. En la primera sesión del Consejo Regional, sus miembros por la mayoría absoluta elegirán el cargo de presidencia y vicepresidencia en votación separada, los que tendrán una duración de dos años, con posibilidad de reelección para un nuevo período.

A la vicepresidencia le corresponderá reemplazar a la presidencia en caso de ausencia o vacancia.

De producirse la vacancia de la presidencia y faltare menos de la mitad para completar su período, asumirá el cargo la vicepresidencia hasta el término del periodo original. Por el contrario, si faltare más de la mitad para completar su periodo, deberá elegirse el nuevo cargo de presidencia en la sesión inmediatamente siguiente a su vacancia, cuya duración será hasta completar el período que restaba al cargo reemplazado.

Le corresponderá a la presidencia:

- a. Citar, a lo menos semestralmente, a las sesiones del Consejo Regional.
Las citaciones se harán a cada uno de los integrantes del Consejo Regional, con una antelación mínima de cinco días hábiles a su celebración, a través de correo electrónico, especificando el día, hora y lugar de la sesión. En la citación se acompañará la tabla de materias a tratar en la sesión. Cualquiera de los integrantes, podrá solicitar la inclusión de puntos en la tabla, lo que deberá ser aprobado por la presidencia.
Asimismo, en caso de que la sesión requiera la lectura y estudio previo de determinados antecedentes, se deberá hacerlos llegar oportunamente a los integrantes para su análisis, con una antelación mínima de dos días hábiles a su celebración.
- b. Dirigir las sesiones del Consejo Regional, moderar la discusión en base a la tabla propuesta y someter a votación los acuerdos, según corresponda.
- c. Elaborar, planificar y coordinar el plan anual de trabajo para cumplir con las funciones del Consejo Regional y presentarlo y someterlo a su aprobación.
- d. Confeccionar la tabla de las sesiones.
- e. Representar al Consejo Regional en el ámbito de su competencia.

Para el ejercicio de estas funciones, la presidencia contará con un secretario, el que será elegido por el Consejo de entre sus integrantes por mayoría simple, el que deberá levantar el acta de cada una de las sesiones. El secretario tendrá una duración de dos años, con posibilidad de reelección para un nuevo período.

Artículo 9. Derechos de los integrantes del Consejo Regional. En cada una de las sesiones que celebre el Consejo, sus integrantes tendrán derecho a:

1. Participar de los debates.
2. Proponer y analizar todos los antecedentes sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.
3. Ejercer su derecho a voto.

La presidencia del Consejo deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a sus integrantes los derechos consagrados en el presente artículo.

Artículo 10. Sesiones. El Consejo Regional sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones a lo menos semestralmente. Estas sesiones se realizarán en los días y horas señalados en las citaciones respectivas.

Excepcionalmente, la presidencia podrá suspender las sesiones que se encontraren programadas, cuando no se alcance el quórum mínimo para sesionar, o si, por razones fundadas, la unanimidad de los integrantes asistentes acuerda no sesionar, debiendo levantarse un acta donde se deje constancia de los fundamentos de la suspensión, en la que se establecerá también, de forma inmediata, una nueva fecha y hora para sesionar.

La suspensión de una o más sesiones no podrá, en caso alguno, atrasar o entorpecer las labores regulares del Consejo Regional, que deben ser cumplidas en tiempo y forma, siendo responsabilidad del Presidente del Consejo, o quien lo subrogue, administrar las medidas necesarias para dar cumplimiento al plan de trabajo correspondiente.

En el desarrollo de las sesiones, el Consejo Regional tratará y resolverá todos los asuntos sobre los cuales debe pronunciarse.

Artículo 11.- Quórum. El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría de los asistentes a la sesión respectiva, salvo aquellos casos en que la ley establezca un quórum diferente.

De existir empate en las votaciones, se entenderá que la propuesta es rechazada.

Artículo 12.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Consejo Regional serán públicas.

La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva será la encargada de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico de dicha Secretaría Regional Ministerial. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, una breve reseña de las materias abordadas durante la sesión, los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones. Asimismo, deberán tarjarse de ellas los datos personales y sensibles que correspondan en conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.628 y demás normas aplicables.

Artículo 13.- Invitaciones al Consejo Regional. La presidencia del Consejo podrá invitar a participar personas de las sesiones del Consejo Regional, previa aprobación de sus integrantes, con derecho a voz, por iniciativa propia o a propuesta de al menos tres integrantes de dicho consejo, en los términos del numeral 3 del inciso cuarto del artículo 8 del presente reglamento.

Título IV

Elección de los integrantes del Consejo Regional

Párrafo 1, de la elección de los representantes del Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad

Artículo 14.- Elección de representantes. Los representantes a que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 15 de la Ley y el literal a) del inciso primero del artículo 6 del presente reglamento, serán elegidos por el respectivo Consejo Regional de la Sociedad Civil del Servicio Nacional de la Discapacidad, de entre los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, con domicilio de creación o funcionamiento en la región y cuyo objetivo esté relacionado con la discapacidad, contemplados en el literal b) del artículo 3° de la resolución exenta N° 1.000, de 2024, del Servicio Nacional de la Discapacidad, o la que la reemplace, a través de una votación entre los integrantes de dicho Consejo, resultando electos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías, siempre y cuando hayan obtenido cada uno al menos tres votos. Si una o ambas mayorías no logran obtener el mínimo de tres votos, deberá repetirse la votación sólo por aquellos cupos que no hayan obtenido esa cantidad mínima.

Artículo 15.- Plazo de la elección. La o las elecciones del artículo anterior deberán efectuarse con a lo menos treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo sus representantes.

Párrafo 2, de la elección de los representantes del Consejo Asesor Regional de Mayores

Artículo 16.- Elección de representantes. Los representantes a que alude el literal b) del inciso primero del artículo 15 de la Ley y el literal b) del inciso primero del artículo 6 del presente reglamento, serán elegidos por el respectivo Consejo Asesor Regional de Mayores, de entre sus miembros a que se refiere el artículo 3° del decreto N° 8, de

2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o el que lo reemplace, a través de una votación, resultando electos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías, siempre y cuando hayan obtenido cada uno, al menos, el 40% de los votos de los integrantes en ejercicio. Si una o ambas mayorías no logran obtener el mínimo de votos, deberá repetirse la votación sólo por aquellos cupos que no hayan obtenido esa cantidad mínima.

Artículo 17.- Plazo de la elección. La o las elecciones del artículo anterior deberán efectuarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo sus representantes.

Párrafo 3, de los representantes de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras no remuneradas, de organizaciones y/o asociaciones de personas cuidadoras remuneradas, de organizaciones en materia de niñez y adolescencia, y de juntas de vecinos de comunas de la región

Artículo 18.- Elección de representantes. Los representantes de los literales c), d), e) y g) del inciso primero del artículo 15 de la Ley y los literales c), d), e) y g) del inciso primero del artículo 6 del presente reglamento, se elegirán de acuerdo a lo que se señale en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 19.- Postulaciones. Respecto de cada uno de los literales mencionados en el artículo anterior, cada organización o asociación, según corresponda, que así lo determine, podrá proponer a un candidato de entre sus miembros, que tenga, a lo menos, seis meses de antigüedad en ella, lo que deberá informar a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva. Dichos candidatos deberán presentarse con, a lo menos, noventa días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal respectivo del artículo 15 de la Ley.

Sólo podrán presentar candidatos aquellas organizaciones o asociaciones, según corresponda, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica vigente con, a lo menos, un año de antigüedad a la fecha en que se cierre el plazo para proponer candidatos.
- b) Que, de acuerdo a sus estatutos, hayan sido constituidas en la región respectiva, que sus acciones se desarrollen en dicha región y que su finalidad y objetivos cumplan con lo señalado en el literal correspondiente del inciso primero del artículo 15 de la Ley.

La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva deberá verificar los antecedentes del inciso anterior, para lo cual la organización o asociación deberá adjuntar a su propuesta, a lo menos, los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia de personalidad jurídica, otorgado por la autoridad pública competente, el que deberá tener una fecha de emisión de no más de sesenta días corridos de antigüedad, contados desde la fecha de la postulación.
2. Copia autorizada de sus estatutos y de todas sus modificaciones, si las hubiere.
3. Nómina de asociados actualizada, debidamente inscritos en el registro oficial de la organización o asociación, autorizada de conformidad con lo dispuesto en sus

respectivos estatutos, con una fecha de no más de sesenta días corridos de antigüedad, contados desde la fecha de postulación.

En caso de que sólo una institución haya cumplido con los requisitos del literal b) del inciso segundo del presente artículo, ésta podrá presentar un segundo candidato, el cual deberá cumplir igualmente con los requisitos a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los estatutos de ninguna institución cumplen con los requisitos del mencionado literal, éstos podrán acreditarse a través de otros antecedentes que den cuenta de ellos.

Artículo 20.- Publicación de los candidatos. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva deberá publicar el listado de candidatos obtenido de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, en un diario de circulación nacional o regional y en su página web, sin perjuicio de poder publicarlo a través de otros medios, con, no menos, de sesenta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal correspondiente del inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Artículo 21.- Votación electrónica. Para efectuar la correspondiente elección, los electores podrán votar electrónicamente, en la forma que disponga el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para ello. Las votaciones deberán realizarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes a que alude el presente párrafo, durante un lapso de cinco días corridos desde su inicio.

Artículo 22.- Electores. Podrán votar de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, los representantes legales de las organizaciones o asociaciones respectivas de acuerdo al literal correspondiente del inciso primero del artículo 15 de la Ley, que se hayan inscrito para dicho fin en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva con, a los menos, ciento veinte días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal correspondiente del inciso primero del artículo 15 antes mencionado, las que deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 19 del presente reglamento. Una vez presentados los antecedentes, la Secretaría Regional Ministerial respectiva, deberá hacer la revisión de los mismos.

Artículo 23.- Candidatos a elegir. Cada uno de los representantes legales señalados en el artículo anterior deberá votar por dos de los candidatos inscritos en la categoría de la organización y/o asociación a la que representa del presente párrafo.

Artículo 24.- Resultados y desempate. Resultarán electos como representantes aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías de cada categoría.

En caso de empate se preferirá al candidato cuya candidatura haya sido presentada primero, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 19 del presente reglamento.

Párrafo 4, de los representantes de instituciones de educación superior de la región, que tengan reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados

Artículo 25.- Postulaciones. Las instituciones a que se refiere el literal f) del inciso primero del artículo 15 de la Ley y el literal f) del inciso primero del artículo 6 del presente reglamento, podrán proponer a un candidato de entre sus miembros, que tenga, a lo menos, seis meses de antigüedad en ella, lo que se deberá informar a la Secretaría

Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, además de acompañar los antecedentes que se indican en el último inciso del presente artículo. Dichos candidatos deberán presentarse con, a lo menos, noventa días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes antes mencionados.

Sólo podrán presentar candidatos aquellas instituciones de educación superior, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser alguna de las instituciones contempladas en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.
2. Que cuenten con reconocimiento oficial de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.
3. Que, de acuerdo a su ley o sus estatutos, según corresponda, su domicilio se encuentre en la región respectiva.
4. Contar con una reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los que deberán ser verificados por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la institución de educación superior deberá adjuntar a su propuesta, a lo menos, los siguientes documentos:

- a) Certificado que acredite el reconocimiento oficial.
- b) Copia autorizada de sus estatutos, en caso de corresponder.
- c) Antecedentes que demuestren una reconocida trayectoria en materia de apoyos y cuidados.

Artículo 26.- Publicación de los candidatos. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, deberá publicar el listado de candidatos, obtenido de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, en un diario de circulación nacional o regional y en su página web, sin perjuicio de poder publicarlo a través de otros medios, con, no menos, de sesenta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal f) del inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Artículo 27.- Votación electrónica. Para efectuar la correspondiente elección, los electores podrán votar electrónicamente, en la forma que disponga el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para ello. Las votaciones deberán realizarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes a que alude el literal f) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, durante un lapso de cinco días corridos desde su inicio.

Artículo 28.- Electores. Podrán votar de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior los rectores de las instituciones de educación superior que se hayan inscrito para dicho fin en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva con a los menos ciento veinte días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal f) del inciso primero del artículo 15 antes mencionado, las que deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo

del artículo 25 del presente reglamento. Una vez presentados los antecedentes, la Secretaría Regional Ministerial respectiva, deberá hacer la revisión de los mismos.

Artículo 29.- Candidatos a elegir. Cada uno de los rectores señalados en el artículo anterior deberá votar por dos de los candidatos inscritos.

Artículo 30.- Resultados y desempate. Resultarán electos como representantes aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías.

En caso de empate se preferirá al candidato cuya candidatura haya sido presentada primero, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 25 del presente reglamento.

Párrafo 5, de los representantes de organizaciones y/o asociaciones público-privadas que ejecuten programas residenciales u otros tipos de programas y servicios de cuidados en colaboración con el Estado, dirigidos a personas con discapacidad y adultos mayores institucionalizados

Artículo 31.- Postulaciones. Las organizaciones y/o asociaciones público-privadas del literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley y el literal h) del inciso primero del artículo 6 del presente reglamento, podrán proponer a un candidato de entre sus miembros, que tenga, a lo menos, seis meses de antigüedad en ella, lo que deberán informar a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva. Dichos candidatos deberán presentarse con, a lo menos, noventa días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes antes mencionados.

Sólo podrán presentar candidatos aquellas organizaciones y/o asociaciones público-privadas, que se encuentren inscritas en el registro contemplado en el artículo 38 de la Ley. Además, de acuerdo a sus estatutos, deben haber sido constituidas en la región respectiva, sus acciones deben desarrollarse en dicha región y su finalidad y objetivos deben cumplir con lo señalado en el literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley.

En caso de que sólo una institución haya cumplido con los requisitos del inciso anterior, ésta podrá presentar un segundo candidato. Con todo, si los estatutos de ninguna institución cumplen con los requisitos del inciso anterior, éstos podrán acreditarse a través de otros antecedentes que den cuenta de ellos.

Artículo 32.- Publicación de los candidatos. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva deberá publicar el listado de candidatos, obtenido de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, en un diario de circulación nacional o regional y en su página web, sin perjuicio de poder publicarlo a través de otros medios, con, no menos, de sesenta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes del literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley.

Artículo 33.- Votación electrónica. Para efectuar la correspondiente elección, los electores podrán votar electrónicamente, en la forma que disponga el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para ello. Las votaciones deberán realizarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el Consejo los representantes a que alude el literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, durante un lapso de cinco días corridos desde su inicio.

Artículo 34.- Electores. Podrán votar de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior los representantes legales de las organizaciones y/o asociaciones público-privadas que se encuentren inscritas en el registro contemplado en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 35.- Candidatos a elegir. Cada uno de los representantes legales señalados en el artículo anterior deberá votar por dos de los candidatos inscritos.

Artículo 36.- Resultados y desempate. Resultarán electos como representantes aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías.

En caso de empate se preferirá al candidato cuya candidatura haya sido presentada primero, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 31 del presente reglamento.

Párrafo 6, normas comunes para el presente título

Artículo 37.- Notificación de los resultados. Los resultados de la elección de los párrafos 1 y 2 del presente título, deberán ser notificados a la respectiva Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día de la elección.

Artículo 38.- Constancia y publicación. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, deberá dictar los actos administrativos que correspondan, donde se deje constancia de los representantes electos de acuerdo al presente título, los que deberán publicarse en su sitio web, sin perjuicio de poder hacerlo en otros medios.

Título V

Elección de los representantes del Consejo en el Comité Regional de Apoyos y Cuidados

Artículo 39.- Elección de los representantes. Los representantes del numeral 5 del inciso tercero del artículo 13 de la Ley, serán elegidos por el respectivo Consejo, de entre sus miembros, a través de una votación de sus integrantes en ejercicio, resultando electos aquellos que obtengan las dos primeras mayorías, siempre y cuando hayan obtenido cada uno, al menos, tres votos. Si una o ambas mayorías no lograren obtener el mínimo de votos, deberá repetirse la votación sólo respecto de aquellos cupos que no hayan obtenido esa cantidad mínima.

Artículo 40.- Período. Los representantes elegidos de acuerdo al artículo anterior durarán en sus cargos por un período de cuatro años.

Artículo 41.- Plazo de la elección. La elección del artículo anterior deberá efectuarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que cesen en su cargo en el respectivo Comité Regional de Apoyos y Cuidados sus representantes.

Los resultados de la respectiva elección deberán ser notificados a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde el día de la elección.

Artículo 42.- Constancia y publicación. La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva, deberá dictar el acto administrativo que corresponda donde se deje constancia de los representantes electos, de acuerdo al

artículo 39 del presente reglamento, el que deberá publicarse en su sitio web, sin perjuicio de poder hacerlo en otros medios.

Artículo 43.- Cese. En caso de cese de alguno de los representantes elegidos de acuerdo al presente título, su reemplazante será designado por la presidencia del Consejo por el resto del periodo que le falte por cumplir.

Disposiciones transitorias

Artículo primero: Las primeras elecciones de representantes a que se refieren los literales a), b), c), d), e), f) y g) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, en los términos de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Título IV del presente reglamento, deberán llevarse a cabo dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo: La primera elección de los representantes a que alude el literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, deberá llevarse a cabo dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación del presente reglamento en el Diario Oficial.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, para dicha elección no será exigible la inscripción en el registro contemplado en el artículo 38 de la Ley, sino hasta que se cumpla el plazo señalado en el artículo quinto transitorio de la misma.

Para estos efectos, la primera elección cumplirá las siguientes reglas:

1. Cada organización o asociación público-privada que así lo determine, podrá proponer a un candidato de entre sus miembros, que tenga, a lo menos, seis meses de antigüedad en ella, lo que deberá informar a la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva. Dichos candidatos deberán presentarse con, a lo menos, noventa días corridos de anticipación a la fecha en que se cumpla el plazo del inciso primero del presente artículo.
2. Sólo podrán presentar candidatos aquellas organizaciones o asociaciones público-privadas que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Tener personalidad jurídica vigente con, a lo menos, un año de antigüedad a la fecha en que se cierre el plazo para proponer candidatos.
 - b) Que, de acuerdo a sus estatutos, hayan sido constituidas en la región respectiva, que sus acciones se desarrollen en dicha región y que su finalidad y objetivos cumplan con lo señalado en el literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley.
- 3.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior, los que deberán ser verificados por la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la organización o asociación público-privada deberá adjuntar a su propuesta, a lo menos, los siguientes documentos:
 - a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica, otorgado por la autoridad pública competente, el que deberá tener una fecha de emisión de, no más, de sesenta días corridos de antigüedad, contados desde la fecha de postulación.

- b) Copia autorizada de sus estatutos y de todas sus modificaciones, si las hubiere.
- c) Nómina de asociados actualizada, debidamente inscritos en el registro oficial de la organización o asociación, autorizada de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos estatutos, con una fecha de, no más, de sesenta días corridos de antigüedad, contados desde la fecha de postulación.

4.- En caso de que sólo una institución haya cumplido con los requisitos del literal b) del numeral 2 del presente artículo, ésta podrá presentar un segundo candidato, el cual deberá cumplir igualmente con los requisitos a que se refiere el numeral 1 del inciso tercero del presente artículo. Con todo, si los estatutos de ninguna institución cumplen con los requisitos del literal b) del numeral 2 del presente artículo, los requisitos señalados podrán acreditarse a través de otros antecedentes que den cuenta de ellos.

5.- La Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva deberá publicar el listado de candidatos, obtenido de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 anterior, en un diario de circulación nacional o regional y en su página web, sin perjuicio de poder publicarlo a través de otros medios, con, no menos, de sesenta días corridos de anticipación a la fecha en que se cumpla el plazo del inciso primero del presente artículo.

6.- Para efectuar la correspondiente elección, los electores pondrán votar electrónicamente, en la forma que disponga el Ministerio de Desarrollo Social y Familia para ello. Las votaciones deberán realizarse con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación a la fecha en que se cumpla el plazo del inciso primero del presente artículo, durante un lapso de cinco días corridos desde su inicio.

7.- Podrán votar de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior los representantes legales de las organizaciones o asociaciones público-privadas de acuerdo al literal h) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, que se hayan inscrito para dicho fin en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social y Familia respectiva con, a los menos, ciento veinte días corridos de anticipación a la fecha en que se cumpla el plazo del inciso primero del presente artículo y deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2 anterior. Una vez presentados los antecedentes, la Secretaría Regional Ministerial respectiva, deberá hacer la revisión de los mismos.

8.- Cada uno de los representantes legales señalados en el numeral anterior deberá votar por dos de los candidatos inscritos.

9.- Resultarán electos como representantes aquellos candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías.

10.- En caso de empate se preferirá al candidato cuya candidatura haya sido presentada primero, de acuerdo al numeral 1 del inciso tercero del presente artículo.

11.- Con posterioridad a lo indicado en el numeral anterior, deberá cumplirse con lo prescrito en el párrafo 6 del Título IV del presente reglamento.

Artículo tercero: Los primeros representantes elegidos de acuerdo a los literales a), b), e) y f) del inciso primero del artículo 15 de la Ley, sólo durarán dos años en su cargo.

Artículo cuarto: La primera elección, de acuerdo al título V del presente reglamento, deberá efectuarse dentro de los sesenta días corridos posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el inciso primero de los artículos primero y segundo transitorio del presentes reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Diario Oficial y, luego, en el sitio web ministerial <www.midesof.gob.cl>, y en el Portal de Transparencia Activa institucional.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**JOSÉ ANTONIO KAST RIST
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**MARÍA JESÚS WULF LE MAY
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA**

DISTRIBUCIÓN:

Diario Oficial

Contraloría General de la República

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Gabinete

Subsecretaría de Evaluación Social - Gabinete

Subsecretaría de Servicios Sociales - Gabinete

Subsecretaría de la Niñez - Gabinete

Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Fiscalía

Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Oficina de Partes y Archivos

Sistema de Gestión Documental SocialDoc – EXXXXXX/2026

EXXXXXX/2026